

CONSTANCIA SECRETARIAL: noviembre 11 de 2021. Al despacho del señor Juez, el presente expediente digital, informándole que el termino para contestar la presente demanda de divorcio, se encuentra vencido, y dentro del mismo, con fecha 25 de octubre de 2021, de manera virtual, y a través de mandatario judicial, la parte demandada, da contestación a la misma, proponiendo excepciones de fondo, de cuyos escritos, NO corrió traslado a la parte demandante, a pesar del requerimiento realizado por el Juzgado, para que se diera cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P, en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020. **(Notificación auto admisorio y traslado demanda, dirección electrónica – envío mensajes de datos 28 de septiembre de 2021 – Inicio Termino traslado 01 de octubre de 2021- archivos 12 a 16 expediente digital).**

LILIANA TOBAR VARGAS
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Carrera 10 N° 12-15 Piso 7° Palacio de Justicia Teléfono No. 8986868 – correo electrónico Institucional:
j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

DIVORCIO CONTENCIOSO

Dte: THANEE VALENTINA BENITEZ REYES

Ddo: GUALBERTO ISIDRO ALCIVAR BURBANO

Radicado No. 760013110008-2021-00410-00

Auto Interlocutorio No. 2027

Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2021

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que, dentro del término de Ley, la parte demandada, a través de apoderado judicial, ha dado contestación a la presente demanda de divorcio, se tendrá entonces por notificado al demandado señor GUALBERTO ISIDRO ALCIVAR BURBANO, a partir del día 01 de octubre de 2021.

No obstante, de lo anterior, y en aplicación a lo establecido por los artículos 96 y 132 del C. G.P, de la revisión preliminar al escrito contestatorio de la demanda, se establece que adolece de los siguientes defectos:

1.- No se aportan con la contestación de la demanda las siguientes pruebas documentales:

- Copia en PDF de auto admisorio de la demanda emitido en el proceso verbal sumario de custodia y cuidado personal con radicado 76 001 31 10 004 2021 00272 00.
- Copia en PDF de denuncia penal con radicado SPOA 76 001 60 00 193 2021 0.
- Copia en PDF de constancia de no conciliación en trámite administrativo ante ICBF con radicado 317100266.
- Copia en PDF de certificación de ingresos del demandado expedida por contador público.
- Copia en PDF de del folio de registro civil de nacimiento del menor (hijo 1).
- Copia en PDF de del folio de registro civil de nacimiento del menor (hijo 2).

Cabe señalarse, que tales documentos, son aludidos en la contestación de la demanda, como pruebas documentales, empero, no fueron allegados como anexos. (numeral 3ro artículo 96 C.G.P).

2.- El acápite de prueba testimonial, anuncia la solicitud de testimonios, no obstante, no se expresa nombre, domicilio, residencia, o lugar donde puedan ser citados, además no se indica dirección electrónica, en caso que estos posean. (Artículo 212 C.G.P – artículo 6 Decreto 806 de 2020)

3.- Se solicita, oficiar a la Dirección Seccional Cali de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -Dian, para que alleguen las declaraciones de renta de la demandante de los años gravables 2018, 2019 y 2020, sin embargo, no se acredita sumariamente, haber elevado derecho de petición ante dicha entidad estatal, solicitando tales pruebas, y que la misma no hubiese sido atendida, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 173 del C. G.P.

En este orden de ideas, con miras a garantizar el principio constitucional de igualdad procesal (C.P. Artículo 13), lo cual opera frente a todos los requisitos previstos en los artículos 90, 96 del C.G.P, y Decreto Ley 806 de 2020, en materia de deficiencias procesales de la demanda, pues necesariamente ante las mismas situaciones de hecho deben generarse las mismas consecuencias en derecho, para el caso de los defectos de la contestación de la demanda. En tales circunstancias, se procederá a su inadmisión, para que el demandado, en el término de cinco días, proceda a la corrección de la contestación a la presente demanda declarativa de existencia de unión marital de hecho, conforme a las advertencias previamente expuestas, so pena de proceder al rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- TENER** por notificado de la presente demanda de divorcio al demandado señor GUALBERTO ISIDRO ALCIVAR BURBANO, **el día 01 de octubre de 2021.**
- 2.- INADMITIR** la contestación de la presente demanda de Divorcio, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.
- 3.- CONCEDER** a la parte demandada, el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.
- 4.- TENGASE** al Dr. Yull Fernando Humphries Hunter, C.C. No. 18.003.535 de San Andrés Islas, T.P. No. 182.478 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandada, en la forma y términos de memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE:

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79cc6b975292bb00cd1fbf3fd1dbb8e2d9565eb713db71831f9a4a003f51713c**

Documento generado en 16/11/2021 01:40:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>